



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00057-01
Actor: DIEGO ORLANDO MEDINA UL
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 353

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 19 de noviembre de 2020 (folios 416-429 Cuaderno segunda instancia), remitido el expediente por la secretaría del Tribunal el 6 de abril de 2021, MODIFICÓ la sentencia núm. 016 del 7 de febrero de 2018 proferida por este Despacho (folios 319-331 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama decau.notificacion@policia.gov.co – notificacionjudicial@toribio-cauca.gov.co - auralu44@hotmail.com – luzjuridica@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00380-01
Actor: YEISON ORLAY RAMOS
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 354

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 8 de abril de 2021 (folios 27-41 Cuaderno segunda instancia), remitido el expediente por la secretaría del Tribunal el 16 de julio de 2021, CONFIRMÓ la sentencia núm. 115 del 19 de julio de 2016 proferido por este Despacho (folios 395-399 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama andrademolano@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00419-01
Actor: EDUARDO LANDAZURY
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 355

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 27 de agosto de 2020 (folios 35-41 Cuaderno segunda instancia), remitido el expediente por la secretaría del Tribunal el 14 de mayo de 2021, CONFIRMÓ la sentencia núm. 134 del 17 de julio de 2019 proferido por este Despacho (folios 104-108 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama demandas.roccidente@inpec.gov.co; juridica.roccidente@inpec.gov.co; epcpopayan@inpec.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; abogadoscm518@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00440-01
Actor: ANA LIDIA BERMEO DE GUZMAN
Demandado: UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTEC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 356

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 8 de abril de 2021 (folios 24-27 Cuaderno segunda instancia), remitido el expediente por la secretaria del Tribunal el 16 de julio de 2021, CONFIRMÓ la sentencia núm. 180 del 7 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho (folios 183-188 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama luderguzman96@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00449-01
Actor: JUAN DAVID CUELLAR CALDON
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 357

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 30 de abril de 2020 (folios 25-33 Cuaderno segunda instancia), remitido el expediente por la secretaría del Tribunal el 2 de julio de 2021, REVOCÓ la sentencia núm. 025 del 25 de febrero de 2019 proferido por este Despacho (folios 90-94 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ayudasjuridicasrc7@hotmail.com; marcos.delarosa@mindefensa.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; mariaalepaz@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2014- 00458- 00
Ejecutante: NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 790

Aprueba liquidación de Gastos y Costas Procesales

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso, según lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y en las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas a partir del 13 de septiembre de 2018.

Los gastos del presente proceso ascienden a la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000) y, por lo tanto, el saldo de remanentes asciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19-65 de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales de primera y segunda instancia, de conformidad con la liquidación realizada en la fecha por la Secretaría del juzgado, ascienden a la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 729.175).

De acuerdo con lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. Aprobar la liquidación de gastos del proceso conforme liquidación realizada por el Despacho en la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000). El saldo de remanentes asciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000).

SEGUNDO. Aprobar la liquidación de las costas del proceso conforme liquidación realizada por el Despacho, en cuantía de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 729.175). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

Las partes podrán acceder a la liquidación de los gastos y costas procesales realizado por la secretaria del juzgado a través de los correos orlandob._@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

En el siguiente vínculo:
https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ee_kUQfS5fpPr0t24HBWP8cBPj4kJzXjenLfLsTwRL9LQ?e=acFuXM

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado

Radicado: 19001 3333 008 2014 00458 00
Accionante: NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL
Accionado: UGPP
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: orlandob._@hotmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00123-01
Actor: ANA ZULEIMA CAICEDO Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E. MUNICIPIO ROSAS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 358

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 10 de junio de 2021 (folios 37-56 Cuaderno segunda instancia), remitido el expediente por la secretaria del Tribunal el 28 de junio de 2021, CONFIRMÓ la sentencia núm. 164 del 23 de noviembre de 2018 proferido por este Despacho (folios 242-252 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama maluviolin@yahoo.com; iuregestionesjuridicas@gmail.com; esecentro2@hotmail.com; david.gomez@segurosdelestado.com; manu-meza@hotmail.com; asesorjuridicoesecentro2@hotmail.com; martha.tobar0110@gmail.com; juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00168-01
Actor: SANDRA PATRICIA SALAZAR ACHINTE
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 359

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 18 de febrero de 2021 (folios 53-65 Cuaderno segunda instancia), remitido el expediente por la secretaría del Tribunal el 6 de abril de 2021, CONFIRMÓ la sentencia núm. 090 del 25 de mayo de 2017 proferida por este Despacho (folios 477-492 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama jose-luisibarrap@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co; july05roya@hotmail.com; paola.londono@fiscalia.gov.co; marcos.delarosa@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00336-01
Actor: VLADIMIR ANCIZAR PABON VALENCIA
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 360

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 15 de octubre de 2020 (folios 66-77 Cuaderno segunda instancia), remitido el expediente por la secretaría del Tribunal el 21 de mayo de 2021, CONFIRMÓ la sentencia núm. 013 del 13 de febrero de 2019 proferida por este Despacho (folios 469-477 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama jose-luisibarrap@gmail.com; jur.novedades@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; paola.londono@fiscalia.gov.co; dsajppnotif@cendoj.ramajudicia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00428-01
Actor: MARIA RUBIELA ESCALANTE
Demandado: MUNICIPIO SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 361

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 29 de abril de 2021 (folios 22-28 Cuaderno segunda instancia), remitido el expediente por la secretaría del Tribunal el 13 de julio de 2021, CONFIRMÓ la sentencia núm. 163 del 19 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho (folios 122-131 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co; juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co; contactenos@santanderdequilichao-cauca.gov.co; chavesasociados.chaves@gmail.com; rodriguezzyarboleda@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00129- 00
Actor: MANUEL EDUARDO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 781

Resuelve solicitudes

Procede el Despacho a resolver solicitudes de 23 de junio y 23 de julio de 2021, presentadas por los abogados REINEL BOLIVAR MUÑOZ ZÚÑIGA y MARTHA ISABEL JIMENEZ CANENCIO, consistentes en que se niegue y revoque el reconocimiento de personería para actuar a la abogada Melisa Muñoz Andrade hasta tanto los demandantes paguen los honorarios a los que tienen derecho por la gestión adelantada, exigiéndoles, antes del reconocimiento de la personería, la presentación del paz y salvo.

De otro lado, la abogada MARTHA ISABEL JIMENEZ CANENCIO, solicita REVOCAR el numeral segundo del auto núm. 702 del 19 de julio de 2021, así como la decisión de reconocer personería para actuar a la abogada LAURA MELISA MUÑOZ ANDRADE, emitida al final, en consideración a que los poderdantes suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se pactó el pago de un porcentaje de honorarios, contrato que se encuentra vigente.

Informa, que el abogado Gustavo Adolfo Herrera le sustituyó dichos poderes, con todas las facultades, incluida la de recibir pagos por concepto de honorarios, al abogado REINEL BOLIVAR MUÑOZ ZÚÑIGA, quien actuó en el trámite de conciliación prejudicial, y desde la presentación de la demanda hasta la etapa de pruebas, incluso en la preparación de los alegatos de conclusión, todo esto hasta el año 2019, es decir que les prestó asesoría y representación a los demandantes durante cuatro años.

Señala que el 21 de mayo de 2019, el abogado REINEL MUÑOZ ZÚÑIGA renunció a la sustitución de los poderes que le había hecho el abogado Gustavo Herrera Gutiérrez, renuncia sobre la cual se informó de manera personal al señor Manuel Eduardo Ramírez. Indica que le fueron sustituidos los poderes para actuar en el presente proceso el 21 de mayo de 2019, a efectos de que radicara los alegatos de conclusión en representación de la parte actora, siendo esta la última actuación procesal de primera instancia que culminó con el fallo proferido el pasado 18 de junio en favor de los demandantes.

Informa que el abogado GUSTAVO ADOLFO HERRERA GUTIÉRREZ falleció el 20 de octubre de 2020. Que los poderdantes no han cancelado al Dr. REINEL MUÑOZ ZÚÑIGA, ni a ella, suma alguna por concepto de honorarios en razón de la gestión durante toda la actuación de primera instancia adelantada en su representación. A la fecha la sustitución de poderes en su favor se encuentra VIGENTE, toda vez que no fue revocada en vida por el doctor Herrera.

Finalmente manifiesta que en el auto núm. 702 de 19 de julio de 2021, el Despacho ordenó citar a las partes a conciliación, en aplicación del Art. 192 del CPACA, actuación que es improcedente, porque la norma fue derogada por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021, de manera que, al haberse presentado recurso de apelación por la parte demandada, lo que procedía era remitir la actuación al superior para lo pertinente.

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00129- 00
Actor: MANUEL EDUARDO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Indicó, además, que el reconocimiento de personería para actuar a la abogada LAURA MELISA MUÑOZ ANDRADE debe estar precedida de la presentación del paz y salvo por concepto de los honorarios profesionales causados en su favor y en el del abogado REINEL MUÑOZ ZUÑIGA.

ANTECEDENTES.

La demanda fue presentada por el abogado REINEL MUÑOZ ZUÑIGA identificado con C.C. nro. 10'535.992, T. P. nro. 51.743 del C. S. de la Judicatura, quien actuó como apoderado sustituto del abogado GUSTAVO ADOLFO HERRERA GUTIERREZ, C.C. nro. 10'546.162, T. P. nro. 61.638.

La demanda fue radicada el 20 de abril de 2016, admitida con providencia de 17 de junio de 2016 y se reconoció personería para actuar al abogado REINEL BOLIVAR MUÑOZ, conforme a los poderes allegados a folios 1 - 2 y sustitución obrante a folio 3 de la demanda.

La última actuación del abogado REINEL MUÑOZ ZUÑIGA se realizó el 21 de mayo de 2019, fecha en que sustituyó el poder a la abogada MARTHA ISABEL JIMENEZ CANENCIO quien actuó presentando los alegatos de conclusión el 13 de noviembre de 2019.

Con petición de 5 de abril de 2021, el accionante, solicitó información al Despacho respecto de quién era su apoderado, debido a las sustituciones que se habían presentado.

SOLICITUD DE INFORMACION 📎 3 +

 Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Pop
ayan 👍 ↶ ↷ → ⋮
Lun 5/04/2021 11:18 AM
Para: Melisa Munoz Andrade <melisamunozandrade06@gmail.com>

Señores
Manuel Eduardo Ramirez
Melissa Muñoz

Cordial saludo, dando alcance a su solicitud y tomando información de la base de datos de Justicia siglo XXI le informo que el apoderado quien lo representa es el Dr. Reinel Bolívar Muñoz. Si en el transcurso del proceso sustituyo el apoderado principal o allegaron poderes nuevos, comuníquese hoy en la tarde al número celular 3014367417 y verifcare el expediente físico, de no contactarse hoy daré por contestada la solicitud que allega al correo.

Atentamente,

Gabriel Eduardo Espinosa Cerón
Citador Juzgado 8 Administrativo

⋮

[Responder](#) | [Reenviar](#) Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Con petición de diecinueve (19) de mayo de 2021, el accionante solicitó permiso al Despacho para el cambio de apoderado, petición que fue respondida el mismo día informando de la improcedencia de la solicitud, en razón de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00129- 00
Actor: MANUEL EDUARDO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SOLICITUD DE CAMBIO DE APODERADO RESUELTO X

DESCARGADO X

J Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan
Mié 19/05/2021 9:16 AM
Para: Melisa Munoz Andrade <melisamunozandrade06@gmail.com>

Buenos días señor Manuel

La escogencia de apoderado de confianza no es del resorte del juzgado, sino de quien lo requiere.

Por consiguiente, usted tiene la facultad de buscar y si es del caso cambiar de apoderado judicial para que lo represente, cuando lo considere necesario, pero para ello, de manera previa deberá acogerse a los términos del acuerdo o del contrato que haya suscrito con su actual mandatario judicial.

Cordial saludo

Se profirió la sentencia el dieciocho (18) de junio de 2021 y se notificó el 22 de junio de la misma anualidad a los correos electrónicos de las partes. También se notificó al accionante al correo desde donde remitió las solicitudes de marzo y abril de 2021:

MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
NACIÓN – RAMA JUDICIAL (demandado)	dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Apoderado parte actora Dr. REINEL BOLIVAR MUÑOZ ZÚÑIGA	rmjusticiaparalavictimas@gmail.com ;
Actor: MANUEL EDUARDO RAMÍREZ	melisamunozandrade06@gmail.com ;

NOTIFICACION SENTENCIA - Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2016- 00129- 00 Demandante: **MANUEL EDUARDO RAMÍREZ** Y OTROS Demandado: LA NACIÓN– RAMA JUDICIAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

J Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan
Mar 22/06/2021 3:03 PM
Para: Maria Alejandra Paz Restrepo; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan; Juridica Desaj - Seccional Popayan; rmjusticiaparalavictimas@gmail.com; melisamunozandrade06@gmail.com



NOTIFICACION SENTENCIA

En atención a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, se notifica por este medio, a las **PARTES, AL MINISTERIO PÚBLICO y a la ANDJE** la SENTENCIA dictada dentro del siguiente proceso:

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2016- 00129- 00
Demandante: **MANUEL EDUARDO RAMÍREZ** Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN– RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Atentamente,

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

NO RESPONDER ESTE MENSAJE.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00129- 00
Actor: MANUEL EDUARDO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El 23 de junio de 2021, el actor confirió nuevo poder a la abogada LAURA MELISA MUÑOZ ANDRADE, a quien se le reconoció personería para actuar con providencia de 19 de julio de 2021. El mismo día (23 de junio de 2021) el abogado REINEL BOLIVAR MUÑOZ solicitó al Despacho no reconocer personería a la nueva apoderada, en razón a que los accionantes no se encontraban a paz y salvo con él.

Con peticiones de 24 de junio, 6 de julio y 12 de julio, la abogada LAURA MELISA MUÑOZ ANDRADE solicitó al Despacho la expedición de copias con mérito ejecutivo y liquidación de costas, solicitud que fue negada por improcedente en providencia de 19 de julio de 2021.

La sentencia fue apelada por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL el siete (7) de julio de 2021 y en razón a que la sentencia fue condenatoria, mediante auto núm. 702 de 19 de julio de 2021, se requirió a las partes para que solicitaran la realización de la audiencia de conciliación y presentaran formula conciliatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Con petición de 23 de julio de 2021, la abogada MARTHA ISABEL JIMENEZ CANENCIO, solicitó al Despacho revocar el auto núm. 702 de 19 de julio de 2021, en razón a que los poderdantes no cancelaron al doctor REINEL MUÑOZ ZÚÑIGA, ni a ella, suma alguna por concepto de honorarios en razón de la gestión profesional durante toda la actuación de primera instancia adelantada en su representación. También indicó que el requerimiento formulado en esa providencia era improcedente dada la derogatoria establecida en el artículo 87 de la ley 2080 de 2021.

Mediante auto núm. 735 de 2 de agosto de 2021, se declaró fracasada la etapa conciliatoria y se concedió el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES:

Visto lo anterior, el despacho encuentra que se presentaron algunas inconsistencias con la notificación de la sentencia y la resolución de las peticiones de 23 de junio y 23 de julio de 2021, presentadas por los abogados REINEL BOLIVAR MUÑOZ ZÚÑIGA y MARTHA ISABEL JIMENEZ CANENCIO, consistentes en que se niegue y revoque el reconocimiento de personería para actuar a la abogada Melisa Muñoz Andrade hasta tanto los demandantes paguen los honorarios a los que tienen derecho por la gestión adelantada, exigiéndoles, antes del reconocimiento de la personería, la presentación del paz y salvo. De la misma forma respecto del trámite adelantado por el Despacho en la apelación de la sentencia.

Respecto de la notificación de la sentencia núm. 105 de 18 de junio de 2021, se encuentra que por error involuntario se notificó a la dirección electrónica del abogado REINEL BOLIVAR MUÑOZ ZÚÑIGA, tomando en consideración que en el registro en siglo XXI, aparece como abogado vigente de la parte actora.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 19001 - 33 - 33 - 008 - 2016 - 00129 - 00 Buscar Proceso

Información Detalle de Sujeto

Información Principal

Documento: Cedula de Ciudadanía Número: 10535992

Ciudad: 19001 > POPAYAN (CAUCA)

Nombre: REINEL BOLÍVAR MUÑOZ ZÚÑIGA

Información Adicional

Otros: rmjusticiaparalavictimas@gmail.com

Dir. Notificación: CALLE 54BN No. 9B - 10 - 3217832249 - 8328210 - rmjusticiaparalavictimas@gmail.c

Ciudad: 19001 > POPAYAN (CAUCA)

Teléfono: 3217832249 - 8328210 Fax:

Tarj. Prof: 51743 Provisional Definitiva Ninguna

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001- 33-33- 008 – 2016- 00129- 00
MANUEL EDUARDO RAMÍREZ Y OTROS
NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, en principio, lo procedente sería sanear el proceso, en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.¹, procediendo el Despacho a dejar sin efecto las actuaciones posteriores a la notificación de la sentencia, y ordenando la notificación² de la misma a quien fungía como apoderada de la parte actora, esto es a la abogada MARTHA ISABEL JIMENEZ CANENCIO, en el correo electrónico suministrado para tal fin el 13 de noviembre de 2019, isabella127495@hotmail.com

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del C.G.P., a pesar del vicio del acto procesal de notificación, este cumplió con su finalidad³, y no se violó el derecho de defensa, por cuanto la sentencia se notificó directamente a la parte actora el día 22 de junio de 2021, y este, al día siguiente, confirió nuevo poder, tal y como lo había solicitado desde el 27 de mayo de 2021, cuando pidió al Despacho autorización para el cambio de apoderado.

En cuanto a las peticiones dirigidas a no reconocer personería para actuar a la nueva apoderada designada por la parte accionante, el Despacho encuentra improcedentes tales solicitudes porque claramente y sin más requisitos, el Código General del Proceso, en el artículo 76, precisa, que el poder conferido a un apoderado termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

Igualmente, esta norma advierte que el auto que admite la revocación no tendrá recursos y que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. De manera que, para la reclamación de los honorarios pactados, los apoderados contaban con el trámite descrito.

Siendo que el artículo 76 del CGP no condiciona la terminación o revocatoria del poder, ni limita la posibilidad de conferir nuevo poder por causa de no contar con paz y salvo, no puede el juez adicionar dicho requisito a la ley, lo que no obsta para que los interesados de considerarlo pertinente lleven a cabo el trámite disciplinario ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

En razón de lo anterior se negarán las solicitudes de los abogados REINEL BOLIVAR MUÑOZ ZUÑIGA y MARTHA ISABEL JIMENEZ CANENCIO, respecto del poder conferido a la nueva apoderada, ya que la norma procesal antedicha establece el procedimiento para la reclamación de los honorarios pactados, no siendo este la limitación al ejercicio del derecho de postulación.

Ahora bien, respecto del requerimiento formulado por el Despacho en el auto núm. 702 del 19 de julio de 2021, en el sentido que las partes solicitaran la realización de la audiencia de conciliación proponiendo fórmula conciliatoria, a raíz de la apelación presentada por la RAMA JUDICIAL, se negará la solicitud presentada para su revocatoria, conforme se pasa a explicar.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establecía en el Inciso 4, que cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera el

¹ Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² Artículo 132 ib. Numeral 8 (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

³ Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001- 33-33- 008 – 2016- 00129- 00
MANUEL EDUARDO RAMÍREZ Y OTROS
NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

recurso de apelación, el juez o magistrado debería citar a audiencia de conciliación, que debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Efectivamente, como lo indica la abogada MARTHA ISABEL JIMENEZ CANENCIO, este inciso fue derogado por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021. Pero el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**". (Resalta el Despacho).

Así las cosas, el requerimiento formulado en el auto núm. 702 del 19 de julio de 2021 se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá incólume, así como el auto núm. 735 de 2 de agosto de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Negar la petición presentada por el abogado REINEL BOLIVAR MUÑOZ ZÚÑIGA el 23 de junio de 2021, respecto de no reconocer personería para actuar a la nueva apoderada designada por la parte accionante, por improcedente.

SEGUNDO: Negar la petición presentada por la abogada MARTHA ISABEL JIMENEZ CANENCIO el 23 de julio de 2021, respecto de revocar la personería para actuar reconocida a la nueva apoderada designada por la parte accionante, por improcedente.

TERCERO: Negar la petición presentada por la abogada MARTHA ISABEL JIMENEZ CANENCIO el 23 de julio de 2021, respecto de revocar el numeral segundo del auto núm. 702 de 19 de julio de 2021 que requirió a las partes para que solicitaran la realización de la audiencia de conciliación y la formulación de propuesta conciliatoria, por improcedente.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; melisamunozandrade06@gmail.com; rmjusticiaparalasdsvictimas@gmail.com; isabella127495@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00290-01
Actor: EDGAR URREA ESCALANTE
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 362

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 28 de enero de 2021 (folios 27-39 Cuaderno segunda instancia), remitido el expediente por la secretaría del Tribunal el 22 de julio de 2021, CONFIRMÓ la sentencia núm. 172 del 4 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho (folios 84-86 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesfomag@gmail.com; jose_102626@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00331-01
Actor: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 363

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 28 de mayo de 2021 (folios 19-40 Cuaderno segunda instancia), remitido el expediente por la secretaría del Tribunal el 22 de julio de 2021, CONFIRMÓ la sentencia núm. 075 del 30 de abril de 2019 proferida por este Despacho (folios 201-204 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama frestrepol@une.net.co; marygg@une.net.co; andres.guevara@une.net.co; legal@corbeta.com.co; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00359 – 00
Demandante: JAIRO DUQUE CASTRO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 785

Declara desistimiento tácito *Fija fecha continuación audiencia de pruebas*

En audiencia de pruebas celebrada el 12 de marzo de 2020 se dispuso suspender la diligencia para efectos de que se allegara por parte del accionante, poder con facultad expresa de desistimiento de la demanda, conforme el mandato del artículo 315 del Código General del Proceso.

Pese a los diferentes requerimientos realizados por el despacho, se omitió la presentación del poder otorgado por el señor Jairo Duque Castro, con la mencionada facultad de desistimiento de la demanda. Se aclara, que se advirtió, que la inobservancia de este requerimiento daría lugar al desistimiento tácito respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada en audiencia de pruebas celebrada el 12 de marzo de 2020, dando lugar a continuar con el trámite normal del proceso.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Habiéndose realizado el requerimiento el 18 de mayo de 2021, se concluye sin mayores elucubraciones que el término dispuesto para decretar el desistimiento tácito de la solicitud de desistimiento de la demanda, se encuentra más que cumplido, siendo procedente continuar con el trámite normal del proceso.

Para tal efecto, se fijará fecha para continuar con la audiencia de pruebas, etapa en la cual fue suspendido el presente proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la solicitud de desistimiento de la demanda presentada en audiencia de pruebas celebrada el 12 de marzo de 2020, según lo expuesto en esta providencia.

Radicado: 19-001-3333-008-2016-00359-00
Accionante: Jairo Duque Castro
Accionado: Hospital San José de Popayán
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: Continuar el trámite del presente proceso, fijando para tal efecto, como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el 10 de diciembre de 2021, a las 9:00 a. m.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrados por las partes gladyselenaramos@hotmail.com; jana181@hotmail.com; juridica@hospitalsanjose.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00333-01
Actor: DOLLY CONSUELO MAMIAN MARTINEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 364

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 4 de marzo de 2021 (folios 131-139 Cuaderno segunda instancia), remitido el expediente por la secretaria del Tribunal el 16 de julio de 2021, CONFIRMÓ la sentencia núm. 245 del 26 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (folios 78-79 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama andrewx22@hotmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lsanabria@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00366-01
Actor: MARIELA VIVEROS ESCOBAR
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 365

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 28 de enero de 2020 (folios 40-50 Cuaderno segunda instancia), remitido el expediente por la secretaria del Tribunal el 15 de marzo de 2021, CONFIRMÓ la sentencia núm. 249 del 26 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (folios 124-125 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama t_lsabria@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; abogadooscartorres@gmail.com; despachoseceducacion@sedcauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; sjuridica@cauca.gov.co; juridicasedcauca@gmail.com; juridica.educacion@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00368-01
Actor: CARMEN ELISA MOSQUERA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 366

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 24 de junio de 2021 (folios 44-52 Cuaderno segunda instancia), allegado el expediente por la secretaria del Tribunal el 27 de julio de 2021, CONFIRMÓ la sentencia núm. 216 del 24 de octubre de 2019 proferida por este Despacho (folios 91-92 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; ministerioeducacionballesteros@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019- 00165- 00
Ejecutante: NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 369

Suspende audiencia inicial

El apoderado de la entidad ejecutada-UGPP presentó a través de correo electrónico solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 12 de agosto de 2021, señalando que no se ha remitido copia de la liquidación de las costas y el auto aprobatoria de las mismas, y por ello, no ha sido posible someter el presente caso al Comité de Conciliación de la entidad.

De acuerdo con lo expuesto y una vez verificado el sistema siglo XXI se evidencia que no se ha realizado el trámite de liquidación de costas, razón por la cual, es procedente la suspensión de la audiencia inicial, conforme lo solicita el apoderado de la entidad ejecutada. Asimismo, se procederá por el despacho a realizar la liquidación de las costas y su aprobación, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitado por la señora Nelvy Alicia Balanta en contra de la UGPP.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Suspender la audiencia inicial programada para el 12 de agosto de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, proceder a liquidar las costas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2014-00458-00, accionante: Nelvy Alicia Balanta de Vidal, entidad demandada: UGPP.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: orlandob._@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021-00050- 00
Ejecutante: JOSÉ DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO Y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 786

Niega reforma de demanda

El apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de reforma o adición de demanda, en cuanto a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los hechos expuestos, comedidamente solicito al Señor Juez, se adelante el proceso ejecutivo a continuación conforme lo establece el artículo 306 y 307 del Código General del Proceso y en ese orden de ideas:

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago en favor de los señores DEISY DARLIN MARTINEZ ALEGRIA, DAISY YAJAIRA MARTINEZ MARTINEZ, MARIA ANTONIA ALEGRIA BENITEZ, JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO, BIENVENIDO MARTINEZ QUINTERO y DIGNA MARIA BANGUERA CAMBINDO contra el MUNICIPIO DE TIMBIQUI (C), ordenándose el pago de:

- a) *La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$39.062.100) por concepto de perjuicios morales reconocidos a la señora DAISY DARLIN MARTINEZ ALEGRIA mediante sentencia No. 101 del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) modificada por la sentencia TA – DES002 –ORD. 112 –2018 del 21 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.*
- b) *La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$39.062.100) por concepto de perjuicios morales reconocidos al señor JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO mediante sentencia No. 101 del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) modificada por la sentencia TA – DES002 –ORD. 112 –2018 del 21 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.*
- c) *La suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$19.531.050) por concepto de perjuicios morales reconocidos a la señora DAISY YAJAIRA MARTINEZ MARTINEZ mediante sentencia No. 101 del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) modificada por la sentencia TA – DES002 –ORD. 112 –2018 del 21 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.*
- d) *La suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$19.531.050) por concepto de perjuicios morales reconocidos a la señora ANTONIA ALEGRIA BENITEZ mediante sentencia No. 101 del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) modificada por la sentencia TA – DES002 –ORD. 112 –2018 del 21 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.*

- e) *La suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$19.531.050) por concepto de perjuicios morales reconocidos al señor BIENVENIDO MARTINEZ QUINTERO mediante sentencia No. 101 del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) modificada por la sentencia TA-DES002-ORD. 112-2018 del 21 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.*
- f) *La suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$19.531.050) por concepto de perjuicios morales reconocidos a la señora DIGNA MARIA BANGUERA CAMBINDO mediante sentencia No. 101 del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) modificada por la sentencia TA-DES002-ORD. 112-2018 del 21 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.*
- g) *La suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$326.470) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente reconocidos mediante sentencia No. 101 del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) modificada por la sentencia TA -DES002 -ORD. 112 -2018 del 21 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.*
- h) *La suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$70.266.125,21) por concepto de intereses de mora de que trata el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, causados por el incumplimiento de la obligación de pago de la condena impuesta mediante sentencia No. 101 del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) modificada por la sentencia TA -DES002 -ORD. 112-2018 del 21 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.*
- i) *Por el ajuste o actualización de las anteriores sumas de dinero, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- j) *Por las costas procesales impuestas mediante sentencia No. 101 del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) modificada por la sentencia TA-DES002-ORD. 112-2018 del 21 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, debidamente liquidadas y aprobadas.*
- k) *Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de la presentación de la demanda, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.*

SEGUNDA: Que el valor correspondiente a perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, sea indexado hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

TERCERA: Se condene al MUNICIPIO DE TIMBIQUI al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso."

CONSIDERACIONES:

Mediante Sentencia núm. 101 de 8 de junio de 2017, este Despacho dispuso declarar la responsabilidad administrativa del municipio de Timbiquí y condenó al pago de las siguientes sumas:

"SEGUNDO.- CONDENAR al MUNICIPIO DE TIMBIQUI a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales por la muerte de la menor JHADER BANGUERA MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero:

<i>Víctimas</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Total a indemnizar por perjuicios morales</i>
DAISY DARLIN MARTINEZ ALEGRIA	Madre	50 SMLMV
JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO	Padre	50 SMLMV
ANTONIA ALEGRÍA BENITEZ	Abuela materna	25 SMLMV
BIENVENIDO MARTINEZ QUINTERO	Abuelo Materno	25 SMLMV
DIGNA MARIA BANGUERA CAMBINDO	Abuela paterna	25 SMLMV

TERCERO.- Condenar al MUNICIPIO DE TIMBIQUI a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma equivalente a TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$326.470.00) a favor del señor JOSE DEL CARMEN BANGUERA.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% del monto reconocido como condena en esta providencia, la que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)"

En el trámite de segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, dispuso:

"PRIMERO: Modificar el ordinal SEGUNDO de la sentencia No. 101 de 08 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

SEGUNDO. CONDENAR al municipio de Timbiquí, Cauca, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales por la muerte de la menor JHADER BANGUERA MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero:

<i>Víctimas</i>	<i>Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Total a indemnizar por perjuicios morales</i>
DAISY DARLIN MARTINEZ ALEGRIA	1.066.838.423	Madre	50
JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO	1.061.211.897	Padre	50
DAISY YAJAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	RC 1066842233	Hermana	25
ANTONIA ALEGRÍA BENITEZ	25.718.482	Abuela materna	25
BIENVENIDO MARTINEZ QUINTERO	34.678.176	Abuelo Materno	25
DIGNA MARIA BANGUERA CAMBINDO	34.678.176 (Sic)	Abuela paterna	25

SEGUNDO.- Se confirma en los demás la sentencia apelada.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia. (...)"

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutorias el 6 de diciembre de 2018.

Con base en dichas órdenes judiciales, mediante auto interlocutorio núm. 675 de 6 de julio de 2021, el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por concepto de capital, por perjuicios materiales y morales, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, es de \$ 781.242:

<i>Acreeedores</i>	<i>Perjuicios morales</i>	<i>Perjuicios materiales- daño emergente</i>	<i>Total indemnización</i>
<i>DAISY DARLIN MARTINEZ ALEGRIA</i>	<i>50 SMLMV 39.062.100</i>	<i>0</i>	<i>\$ 39.062.100</i>
<i>JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO</i>	<i>50 SMLMV 39.062.100</i>	<i>\$ 326.470</i>	<i>\$ 39.388.570</i>
<i>DAISY YAJAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ</i>	<i>25 SMLMV 19.531.050</i>	<i>0</i>	<i>\$ 19.531.050</i>
<i>ANTONIA ALEGRÍA BENITEZ</i>	<i>25 SMLMV 19.531.050</i>	<i>0</i>	<i>\$ 19.531.050</i>
<i>BIENVENIDO MARTINEZ QUINTERO</i>	<i>25 SMLMV 19.531.050</i>	<i>0</i>	<i>\$ 19.531.050</i>
<i>DIGNA MARIA BANGUERA CAMBINDO</i>	<i>25 SMLMV 19.531.050</i>	<i>0</i>	<i>\$ 19.531.050</i>

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 7 de diciembre de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 7 de octubre de 2019, fecha en que se cumplen los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*
- Y a la tasa comercial 8 de octubre de 2019, día siguiente al día en que se cumplen los 10 meses establecidos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.*

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.3.- Por el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (4.726.452) equivalente al valor de las costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso de reparación directa."

Con base en lo expuesto, encontramos que si bien, el apoderado de la parte accionante utilizó en la demanda inicial para efectos de liquidar el valor de los perjuicios y señalarlos en una suma líquida de dinero, el salario mínimo legal mensual vigente al momento de presentar la demanda, esto es, 2021, en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se señaló que el valor del salario mínimo legal que se debía utilizar, era el establecido para la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia, es decir, 2018, arrojando de esta manera los valores a los cuales se hicieron referencia en el escrito de corrección de demanda.

En cuanto a la solicitud de ajuste y/o indexación con base en el IPC de las sumas reconocidas en el título base de ejecución (perjuicios morales y materiales) se considera es improcedente, reiterando que se liquidaron dichos valores teniendo en cuenta el salario mínimo al momento de la ejecutoria de las sentencias base de recaudo, asimismo, se están reconociendo intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia, y estos dos aspectos se tornan incompatibles de manera simultánea. Esto señaló el Consejo de Estado¹:

"Así las cosas, se tiene que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido; sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación de dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."

En cuanto a las costas y agencias del proceso ejecutivo, serán ordenadas y liquidadas en el momento procesal oportuno.

De acuerdo con lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección o adición de demanda, presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el trámite de notificación de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la siguiente dirección de correo suministrado en la demanda mavv0708@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 16 de agosto de 2018, Radicación Interna 2633-17.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021-00098- 00
Ejecutante: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Ejecutado: LUIS ALIVER MOSQUERA BUITRÓN
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 787

Libra mandamiento de pago

Desarchivado el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS ALIVER MOSQUERA BUITRÓN, por cuanto se afirma por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 048 de 2 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en segunda instancia, dentro del radicado 2014-00474.

CONSIDERACIONES:

Mediante Sentencia núm. 048 de 2 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca, dispuso:

"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 182 del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, para, en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, en ambas instancias, fijándose en cero punto cinco (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, conforme lo expresado en precedencia. (...)"

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoria el 10 de mayo de 2019.

La Secretaría del despacho liquidó las costas, conforme se ordenó por el Tribunal Administrativo del Cauca en la suma de \$ 81.358, liquidación que fue aprobada mediante providencia de 9 de septiembre de 2019.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que a través del poder judicial se imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso-administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 porque aún no rige esa disposición), establece la competencia de los jueces contencioso-administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del señor LUIS ALIVER MOSQUERA BUITRÓN, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)”².

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acto de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y aunque no allegó documentación alguna, se cuenta con el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2014-00474-00, razón por la cual, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

“(…) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 048 de 2 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al deudor (LUIS ALIVER MOSQUERA BUITRÓN), al acreedor (LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y el objeto de la obligación (PAGO DEL VALOR DE LAS COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido el valor de las costas en una suma líquida de dinero, equivalente a \$ 81.358.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además, porque por tratarse de una condena en contra de un particular, no debe transcurrir el término de 10 meses para ser exigible la obligación, como lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ya que este plazo solo está previsto a favor de las entidades públicas, tal y como lo señaló el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 04 de marzo de 2016⁶.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El Despacho ordenará el pago de los intereses a partir del 11 de mayo de 2019, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo y hasta que se produzca el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor LUIS ALIVER MOSQUERA BUITRÓN y a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por concepto de capital, la suma de ochenta y un mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$ 81.358)

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, liquidados a partir del 11 de mayo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

⁶ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 4 de marzo de 2016, Radicación: 19001-3333-008-2016-00002-00, M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el señor LUIS ALIVER MOSQUERA BUITRÓN, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al señor LUIS ALIVER MOSQUERA BUITRÓN y a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_rriano@fiduprevisora.com.co; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T. P. nro. 304.798 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA portador de la T. P. nro. 244.194 del C. S de la Judicatura, en los términos de los poderes allegados con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021- 00098- 00
Ejecutante: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado: LUIS ALIVER MOSQUERA BUITRÓN
M. de control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 788

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la entidad ejecutante, en los siguientes términos:

1. *Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el señor ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Colpatria, Banco Popular.*
2. *Embargo de la mesada pensional (docente pensionado).*
3. *Embargo del salario (docente activo).*
4. *Embargo de las primas (docente activo)*
5. *Embargo de cesantías parciales o definitivas que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.*

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)"

De acuerdo con la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar solicitada, y en consecuencia la misma es procedente, como pasa a verse:

Solicitó el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el embargo de cuentas bancarias, salario, mesada pensional y prestaciones sociales (primas y cesantías), y el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 reza:

*"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:
(...)"*

9. *El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)*

En cumplimiento de dicha norma, se ordenará inicialmente el embargo de las cuentas que el señor Luis Aliver Mosquera Buitrón posea en las entidades bancarias señaladas por la entidad ejecutante, en el evento en que no pueda realizarse dicho embargo, continuaremos en el orden que se ha señalado en la solicitud de decreto de medidas cautelares.

En lo que tiene que ver con el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará a los siguientes conceptos: El crédito más un 50 % del valor adeudado, teniendo en cuenta que no se han liquidado las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 81.358
+ 50%:	\$ <u>40.679</u>
TOTAL:	\$ 122.037

No obstante, el decreto de la medida cautelar de embargo se hará observando lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, que textualmente señala en sus numerales 2 y 6:

"Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...)"

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas corrientes y cualquier título bancario o financiero en las que el señor LUIS ALIVER MOSQUERA BUITRÓN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.541.094, posea recursos, en las siguientes entidades bancarias: *Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Colpatria, Banco Popular*, hasta por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 122.037) que equivalen al capital, más un 50 %, art. 593-10 del C.G.P., que no se hará efectivo en caso de que se trate de las sumas de dinero establecidas en el artículo 594 del C.G.P., tales como *"Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados"*.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO: Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con Nit. 899.999.001-7, y su apoderado con facultades para recibir, es LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. nro. 304.798 del C. S. de la Judicatura.

CUARTO: Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a laS siguientes direcciones de correo electrónico: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_rriano@fiduprevisora.com.co; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, nueve (9) de agosto de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00111-00
Demandante	FLORA LICENIA SANCHEZ IBARRA
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 783

Inadmite la demanda

La señora FLORA LICENIA SANCHEZ IBARRA con C.C. nro. 48.571.290, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad oficio S 20217 – 149392, mediante el cual niega el pago de acreencias laborales por el trabajo desarrollado como aseadora de la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal relacionadas con el acto administrativo demandado, el concepto de violación y el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

1. El acto administrativo demandado.

Tiene como objeto la presente demanda la nulidad del oficio S 20217 – 149392, mediante el cual niega el pago de acreencias laborales por el trabajo desarrollado como aseadora de la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ. Sin embargo, no se aportó el acto administrativo demandado incumpliendo el requisito contenido en el artículo 166 del CPACA, que señala que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

2. El concepto de violación.

El artículo 162 del CPACA dispone que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Este requisito se cumple cuando en la demanda se consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Por tal motivo, la parte demandante, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. El Consejo de Estado ha señalado que solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos, afirmación que ratifica el carácter formal de la exigencia contenida en la norma¹.

Dicho requisito fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-197 de 1999, con base en los siguientes argumentos:

"Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos"

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 7 de diciembre de 2011. Radicado: 11001-03- 24-000-2009-00354-00(2069-09). Actor: JAIRO JOSE ARENAS ROMERO. Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

administrativos, más aun cuando dicha búsqueda no solo dispendiosa sino en extrema difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación. Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrollo el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia."

Así mismo, sobre el concepto de violación, el Consejo de Estado² se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...para poder dirimir este tipo de controversias es absolutamente necesario que la demanda incoada con la declarada pretensión de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo y obtener su declaratoria de nulidad, contenga cuando menos unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar su conformidad o inconformidad con la normativa superior que el actor indicó como violada. En ese orden de ideas, no basta con la invocación que se haga en la demanda de las normas violadas, siendo requisito indispensable que los cuestionamientos que se formulen por parte del actor, al ser desarrollados y debidamente concretados y explicados, permitan evaluar la legalidad de la norma acusada. No se trata entonces de la simple observancia formal del requisito establecido en el numeral 4º del artículo 137 del CCA, en donde se dispone que "Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación", sino de una exigencia de naturaleza esencial y determinante, de cuyo cabal cumplimiento depende en buena medida la idoneidad de la demanda. Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto. (...)

El Despacho encuentra que la parte actora no cumplió con este requisito, pues, ni enunció ni sustentó ninguna disposición constitucional o legal que estima violadas. No expresa el concepto de su violación, esto es, omitió explicar por qué considera que el acto demandado es contrario a la ley, por lo que se hace necesario adecuar la demanda conforme a lo establecido en precedencia.

En consecuencia, la parte demandante deberá precisar las razones por las cuales debe accederse a la pretensión invocada, expresando con suficiencia las normas violadas y el concepto de violación con arreglo a lo previsto por el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

3. Las cargas procesales.

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, ni se acreditó el envío físico de la misma con la afirmación de desconocer la dirección electrónica del demandado:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Bogotá, d. C., siete (7) abril de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02.

De: Merary Castillo Guzman <merary105@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 11 de junio de 2021 9:45 a. m.
Para: Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <admcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Radicacion demanda administrativa

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que aporte el acto administrativo demandado, indique las normas violadas y explique el concepto de violación, y cumpla con las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: merary05@hotmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada: decau.notificacion@policia.gov.co

Se reconoce personería para actuar a la abogada MERARY CASTILLO GUZMAN, identificada con C.C. nro. 34.529.540, T.P. nro. 46.212, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 6 - 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, nueve (9) de agosto de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00123-00
Demandante OSCAR IVAN GORDILLO PENTEVEZ
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 784

Admite la demanda

Llega el expediente proveniente del JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, quien lo remitió por competencia territorial, en razón a que el último domicilio laboral del accionante es el BATAILLON DE INFANTERIA # 7 GR. JOSE HILARIO LOPEZ de Popayán.

CONSIDERACIONES:

El señor OSCAR IVAN GORDILLO PENTEVEZ, con C.C. 1.117.232.863, activo del ejército nacional (pág. 41), por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio 20193110050881: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 15 de enero de 2018 (págs. 21 – 22), mediante el cual se negó el reajuste del subsidio familiar, y la nulidad del acto ficto o presunto por la falta de respuesta a la petición con radicado VIAIAPHDP4 de 19 de noviembre de 2018 (pág. 20), en el que se solicitó el reajuste salarial del 20%, y el pago de la prima de actividad. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, y el último domicilio laboral del demandante (pág. 41), por cumplirse las exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 3), se han formulado las pretensiones (fl. 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls. 4 - 17), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls. 17), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas¹, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

¹ 2.- Para resolver lo anterior, es pertinente señalar que el numeral 2º del artículo 136 del C. C. A., subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, dispone lo siguiente: "La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe." El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada. Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»6. Sobre el particular también precisó: «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.» CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A -CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ- Bogotá. D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014) - Actor: HINGERIEN PEREZ DE CERA - Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Y OTRO CCA

Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (salario) intransigible e irrenunciable, por su carácter de cierto e indiscutible y por el carácter facultativo en los asuntos laborales, pensionales².

En razón a que la demanda fue presentada en Bogotá y no se evidencia en el expediente la remisión de la demanda, la notificación personal se surtirá con el envío del auto admisorio y la demanda, en atención a los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor OSCAR IVAN GORDILLO PENTEVEZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío de **la demanda y auto admisorio** al buzón electrónico para notificaciones judiciales: mdnpopayan@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío **de la demanda y del auto admisorio** al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: yacksonabogado@outlook.com; notificaciones@wyplawyers.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, con C.C. nro. 1.099.342.720, T.P. nro. 272.734, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 19)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

² Art. 161 CPACA. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00125-00
ACCIONANTE: EMERSON LEONARDO MOPAN JIMENEZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE-
ACCIÓN: TUTELA

Auto Interlocutorio nro. 770

CONCEDE IMPUGNACIÓN

En la oportunidad procesal, la parte accionante impugna el fallo proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el Despacho.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00127- 00
Actor: HECTOR ALEXANDER BURGOS GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 767

Admite la demanda

El señor HECTOR ALEXANDER BURGOS GARCIA, con C.C. nro. 98.395.381, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: 1) Decreto 2017000005875 de 5 de diciembre de 2017 por medio del cual se nombró en propiedad al accionante del concurso convocatoria 191 de 2012 por haber superado el periodo de prueba y cumplir los requisitos establecidos en el decreto 1278 de 2002. (págs. 9 – 11), 2) la Resolución 20191700045204 de 7 de junio 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra el Decreto 2017000005875 de 5 de diciembre de 2017 y se rechazó el recurso de apelación por improcedente y 3) el oficio del 13 de mayo de 2021 mediante el cual la entidad territorial reitera la decisión contenida en los anteriores actos administrativos. Así mismo, solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por cumplirse las exigencias de los 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1 - 2) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 3 - 5), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 5 - 6). Respecto de la caducidad, en razón a que en el sello de notificación del acto administrativo con el cual culminó el procedimiento administrativo no contiene ninguna fecha, su estudio se diferirá a la sentencia.

De otro lado, no obstante que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales conforme la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, la parte actora acreditó haberlo realizado (págs. 7 – 8).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada. De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor HECTOR ALEXANDER BURGOS GARCIA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al MUNICIPIO DE POPAYÁN, mediante el envío del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00127- 00
Actor: HECTOR ALEXANDER BURGOS GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com.co; gguerrerob@yahoo.es;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, con C. C. nro. 87.061.336, T. P. 178.709 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 46 - 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00132-00
Actor: GERARDO RAFAEL MENA DAZA
Demandad: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL - DECAU – DIRECCION DE SANIDAD
Acción: TUTELA

Auto de sustanciación núm. 370

Concede impugnación

Dentro de la presente acción constitucional, la entidad accionada, a través de la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Cauca, impugnó la sentencia núm. 142 dictada por este despacho el 4 de agosto de 2021.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subraya fuera del texto).

De esta manera, se tiene que la entidad accionada fue notificada del mentado fallo en la misma fecha en que fue proferido, y la impugnación la interpuso dos días después, es decir, dentro de los tres días posteriores al acto de notificación, en consecuencia, es procedente conceder esta, ante el superior funcional.

Por lo anterior y vencido el término para impugnar la decisión el 9 de agosto del año en curso, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la entidad accionada, a través de la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Cauca, contra el fallo de tutela núm. 142 dictado el 4 de agosto de 2021, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al correo electrónico de la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO